ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS156/1 G/L/289 G/ADP/D14/1 8 de enero de 1999 (99-0049)

Original: español

GUATEMALA – MEDIDA ANTIDUMPING DEFINITIVA APLICADA AL CEMENTO PORTLAND GRIS PROCEDENTE DE MÉXICO

Solicitud de celebración de consultas presentada por México

La siguiente comunicación, de fecha 5 de enero de 1999, dirigida por la Misión Permanente de México a la Misión Permanente de Guatemala y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuyó de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Por instrucciones de las autoridades correspondientes del Gobierno de México, por este conducto me permito solicitar a usted la celebración de consultas formales al amparo del artículo 17.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el Acuerdo Antidumping), el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, de la Organización Mundial del Comercio.

Las consultas solicitadas se refieren a la medida definitiva para percibir derechos antidumping definitivos (medida antidumping definitiva) impuesta por las autoridades de su Gobierno a las importaciones de cemento Portland gris provenientes de la empresa mexicana Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L., así como las acciones que la precedieron.

A juicio del Gobierno de México la medida antidumping definitiva y las acciones que la precedieron:

- a) son incompatibles con, entre otros, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 12 y 18 y los anexos I y II del Acuerdo Antidumping, así como con el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994);
- b) anulan o menoscaban ventajas resultantes para México al amparo del GATT de 1994.

México se reserva su derecho de incluir otras cuestiones de hecho y/o reclamaciones de derecho durante el desarrollo de las consultas.